

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA PERMANENCIA DE UNA PERSONA EN AISLAMIENTO

En esta edición del Info Humanos, buscamos referirnos a las **condiciones mínimas** de permanencia con las que debe contar la población privada de la libertad que se encuentra bajo esta medida. Esto, haciendo referencia a factores relacionados con la infraestructura, salubridad e higiene de los lugares destinados para su aplicación, así como también, a la garantía de los **derechos fundamentales** por la que deben velar los directores y funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Frente a ello, nuestra Corte Constitucional ha sido enfática en estimar a través de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, que sea cual sea la condición de la persona privada de la libertad, no deben existir drásticas limitaciones de sus derechos fundamentales. Un ejemplo de ello, es lo referido en la Sentencia T-893 de 2006, mediante la cual la Corte expone que según lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política **“nadie puede ser sometido a torturas ni a malos tratos o penas crueles”** por ello *“los deberes de trato humano y digno, de suministro adecuado de alimentos, agua potable, energía eléctrica, vestuario y utensilios de higiene, de mantener los lugares en condiciones de higiene, de proporcionar asistencia médica, de respetar el derecho al descanso nocturno y de permitir el esparcimiento, se constituyen en presupuestos mínimos que deberán cumplir los centros carcelarios y que los internos pueden exigir, sin que para el efecto interesen razones sanitarias o de seguridad interna, como tampoco peticiones de aislamiento, así estas provengan de la libre determinación de los afectados”*.

Así mismo, en la Sentencia T-412 del 2009, la Corte señala que se vulneran los derechos de una persona privada de la libertad cuando su estadía se prolonga en una dependencia que *“no cuenta con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles, a saber, alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.”*

En el mismo sentido que se ha pronunciado la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constituido como principio en su jurisprudencia que *“la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”* (Corte IDH, 2013). Lo anterior se encuentra evidenciado en el siguiente caso:

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala

El 15 de septiembre del 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Guatemala por la vulneración a los derechos fundamentales del señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes mientras se encontraba bajo la medida de aislamiento en un Centro de Detención.



En el marco nacional, la Corte Constitucional ha advertido al Sistema Penitenciario y Carcelario sobre las posibles violaciones a los derechos humanos de las personas a las cuáles se les aplica la medida de aislamiento, para lo que insta a las autoridades penitenciarias a ejercer un control responsable sobre cualquier medida impuesta a la población privada de la libertad. Por ello, a través de la Sentencia T-684 de 2005 la Corte estimó que *“el derecho internacional y los principios generales del Estado social de derecho demandan que el aislamiento se lleve a cabo dentro de **condiciones humanas y dignas**, que no perjudiquen la salud física ni mental de los presos”*.

Por su parte, el Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial establece que *“la Dirección General del INPEC en uso de sus atribuciones legales estructuró el manejo de las UTE, replanteando las prácticas de aislamiento como mecanismo de control, segregación y el carácter de castigo, limitando su uso al estrictamente necesario y promoviendo la reubicación de los internos que no deben permanecer en ellas, definiendo protocolos de **atención y asistencia** a la población usuaria, minimizando los efectos del encierro”*.

¿Cuáles fueron los hechos?

1. Los hechos ocurrieron en junio de 2001, cuando el detenido fue trasladado por segunda vez al Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, donde al momento de ingresar fue golpeado fuertemente por agentes penitenciarios.
2. Como consecuencia de los golpes, la víctima sufrió graves afectaciones en sus piernas que le impedían caminar, tenía la mandíbula dislocada, sus costillas fueron fracturadas y las rodillas lastimadas.
3. Pese a su complicado estado de salud, fue ubicado en una **celda de aislamiento** la cual no contaba con las **condiciones mínimas** de permanencia. Dicha celda tenía una magnitud de “cuatro cuartas de ancho”, no había colchonetas, la cama era de concreto y no había luz.
4. Así mismo, dentro de la celda se encontraba el baño sin ningún tipo de **ventilación** y recibía poca **luz natural**.
5. Su **alimentación** dependía de lo que recibía de su familia, o lo que consiguiera a través de un compañero.
6. La víctima podía recibir **visitas** una vez a la semana, los días sábados de diez a doce de la mañana. Los días martes se le permitía hacer llamadas durante diez minutos por un teléfono público. Esas eran las únicas oportunidades que tenía para salir de su celda.
7. Sus visitas las recibía esposado a un tubo y sin poder tener **contacto físico** con los visitantes.
8. Hasta el año 2003 solo recibía las visitas de un enfermero de turno. A partir de ese año empezó a recibir visitas de **médicos**, quienes no contaban con los aparatos necesarios para una evaluación adecuada y no le proporcionaban medicamentos, por lo que los tenía que adquirir por su cuenta.

¿Cómo se pronunció la Corte?

Después de cuatro años de ocurridos los hechos y de un proceso de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió condenar al Estado de Guatemala por la violación al derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de una persona privada de la libertad.

De igual manera, la Corte ordenó que, debido a las constantes fallas que tuvo el Sistema Penitenciario de Guatemala para salvaguardar los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, “el Estado debía proveer al señor Raxcacó Reyes, por el tiempo que fuera necesario, por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, así como también la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados”.

Adicionalmente, ordenó al Estado de Guatemala como garantía de no repetición y dando un llamado de atención al Sistema Carcelario, adoptar las medidas necesarias para que las **condiciones y el tratamiento penitenciario** dentro de las cárceles fueran ajustados a los estándares internacionales con el fin de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. (Corte I.D.H. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia 15 de Septiembre de 2005, Declaraciones de la Corte.)

Pronunciamientos nacionales sobre las condiciones mínimas de permanencia en las UTE



En agosto de 2004, el Procurador General de la Nación realizó un informe alertando sobre el riesgo de las constantes violaciones a los derechos humanos en las áreas de aislamiento en los Establecimientos de Reclusión del país, como consecuencia de las visitas realizadas por el órgano de control a dichos lugares. Frente a esto, mencionó que “el régimen de incomunicación aplicado en algunos centros de reclusión a las personas en aislamiento atenta contra la dignidad humana y pone en riesgo su integridad física”.

A su vez, alude puntualmente que “en muchos de los centros de reclusión, los presos sometidos a régimen de aislamiento no disfrutan ni siquiera de una hora de sol; permanecen todo el día en la celda de confinamiento. En algunos centros de reclusión, los presos en aislamiento nunca abandonan su celda puesto que éstas son dotadas con un pequeño espacio encerrado que recibe sol en el curso del día. Varios de los lugares de aislamiento visitados no están suficientemente protegidos del ambiente, particularmente de la lluvia y su acumulación”.

Posteriormente, hace referencia a que “el régimen de encierro absoluto también se manifiesta en la incomunicación a la que son sometidos los internos. En ciertos casos, les es negado el más básico contacto con el mundo exterior – por ejemplo, la comunicación con sus familiares o el acceso a la información de periódicos y revistas. Este tipo de medidas pueden constituir un castigo adicional y, así, tomarse en una violación a la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. En todos los casos observados, las condiciones de reclusión en aislamiento implican la suspensión de las actividades de tratamiento y desarrollo con poca o ninguna actividad cotidiana por parte de los presos (trabajo, estudio, deporte, etcétera)”.

Estándares institucionales sobre las condiciones mínimas de los lugares de aislamiento



Como se ha venido mencionando en las anteriores ediciones del Info Humanos, el Manual para la correcta aplicación del aislamiento en UTE, es una herramienta institucional que brinda a los directores de establecimientos de reclusión y funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, parámetros sobre la aplicación de la medida de aislamiento.

Es así como, el Manual es específico en indicar cuáles son las condiciones mínimas de permanencia de una persona en los lugares de aislamiento. Por ello, establece que las celdas destinadas para aislamiento, deben contar con la infraestructura física adecuada que garantice la seguridad y el acceso a los servicios básicos (ventilación, agua, luz, sanitarios, entre otros).

De igual manera, menciona que a los internos reclusos en la UTE se les garantizarán servicios tales como:

- ◆ Acceso al servicio de telefonía
- ◆ Recepción de encomiendas y correspondencia
- ◆ Visitas familiares y de amigos en los horarios y lugares establecidos en el Reglamento Interno del ERON
- ◆ Tiempo al aire libre, según la normatividad vigente
- ◆ Continuidad en las actividades ocupacionales.

Así mismo, indica que los internos tendrán derecho a la asignación de programas de estudio de P.A.S.O. INICIAL, como lo establece la Resolución 3190 de 2013 en su artículo décimo quinto.

Por su parte, si el interno tiene asignación de actividad válida con el fin de la redención de pena y el análisis del sitio destinado para el desarrollo de la misma representa riesgo para el ppl, se debe reasignar actividad de redención por una que pueda realizar en el área de aislamiento con el fin de no negarle este derecho al interno. Se deberán hacer las notificaciones correspondientes, dejando los registros de calidad del caso.

Igualmente, si las condiciones de seguridad lo permiten, se deben mantener los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario, dirigiendo los programas de intervención hacia las problemáticas identificadas, siguiendo un plan de tratamiento desde lo educativo, psicosocial u ocupacional, con tiempos y actividades definidas, las cuales serán socializadas con el equipo de tratamiento para enfocar el trabajo a lograr frente a la reintegración del interno.

Encuentra todas las publicaciones de Info Humanos en la sección de Derechos Humanos de nuestra página web
www.inpec.gov.co



1. Todos los internos que sean ubicados en las UTE (o sitio destinado para el aislamiento), deben contar con una valoración de **salud** al ingreso y salida. Adicionalmente el personal de salud realizará una visita de seguimiento diaria a la condición de salud física y mental, de la cual se presentará un informe semanal a la Dirección del Establecimiento.

2. Los ERON deberán disponer de un **área específica** de aislamiento sanitario, preparadas para alojar los pacientes, en tratamiento o en etapa diagnóstica. Este lugar debe disponer de ventilación adecuada (presión negativa de aire), con paso de aire, sin fugas de agua o humedad y encontrarse fuera del área de sanidad; con control de insectos y roedores (vectores), con servicios sanitarios funcionando, entre otros; deben ser suficientes y convenientes para albergar el número de privados de la libertad afectados, teniendo en cuenta que en un establecimiento pueden presentarse de manera simultánea varias patologías que requieran lugares separados.

(Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial 16 de marzo de 2016, Dirección General del INPEC).

Para concluir...

1. Las Unidades de Tratamiento Especial UTE, deben contar con las **condiciones aptas** de salubridad e higiene. De igual manera, la suspensión de derechos bajo la medida de aislamiento, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad.

2. Tanto Directores como funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, deben acatar lo dispuesto en el Manual, **garantizando** la prestación de los **servicios** allí contenidos relacionados con: servicio de telefonía, recepción de encomiendas, visitas, tiempo al aire libre y la continuidad en las actividades ocupacionales.